

The image features a central horizontal red band containing white text. The background is white with several sets of parallel red diagonal lines. One set of lines runs from the top right towards the center. Another set runs from the bottom left towards the center. A third set of lines runs from the bottom left towards the right edge. There are also some faint, thin red lines in the lower right quadrant.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN ASAMBLEA UNIVERSITARIA Nº 1/96
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 125/96
RESOLUCIÓN ASAMBLEA UNIVERSITARIA Nº 1/2013
TEXTO ORDENADO 2013

Santiago del Estero, octubre 2013

HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA

PRESIDENTA

Lic. Natividad NASSIF

SECRETARIO

Abog. Luis Alberto MIGUEL

ASAMBLEÍSTAS DECANOS

Ing. Héctor Raúl PAZ
Ing. José Manuel SALGADO
Ing. María Mercedes ARCE de VERA
Ing. Marta GULOTTA de MAGUNA

ASAMBLEÍSTAS DOCENTES

Ing. Edgardo Dimas URTUBEY
Ing. Carlos GODOY
Ing. Luis Guillermo VERA
Ing. Graciela PAZ
Lic. Raúl Américo MARTÍN
Ing. Norma FERNÁNDEZ
Dra. Silvia Adriana HELMAN
Lic. Graciela GRAU
Lic. Emilse JORGE de CUBA
Lic. Carlos Alberto CATTANEO
Ing. Miguel Ángel GONZÁLEZ PÉREZ
Ing. Adrián Héctor SALINAS
Cont. Gustavo GUERRIERI
Cont. Isabel JACOBO
Dr. José TOGO
Lic. Marcela del Carmen MOLINA
Lic. Silvana PASSERI
Lic. Rosa Esther DINARDO
Dr. Miguel BRASSIOLO
Lic. Elsa IBARRA de GÓMEZ
Lic. Héctor TÉVEZ
Dr. Guido LORENZ
ing. Estela PAN
Biól. Amelia N. GIANNUZZO

ASAMBLEÍSTAS EGRESADOS

Ing. Juan Carlos LUNA
Ing. Edmundo VIZGARRA GÓMEZ
C.P.N. Mariela RODRÍGUEZ
Ing. Miguel MALDONADO

ASAMBLEÍSTAS ESTUDIANTES

Señor Enzo GÓMEZ
Señor Agustín Alberto VILLAVICENCIO
Señor Walter Ramón TOLEDO
Señorita María Cecilia CIANFERONI
Señorita María Florencia FERREYRA GRASSI
Señorita Natalia CARABAJAL LANGE
Señor Ángel Augusto PALIZA
Señor Álvaro NAVARRETE
Señor Héctor Damián PAZ
Señorita Ivana KOLEFF
Señor Jorge BONEMBERG
Señorita Karina Noemí BELTRÁN
Señor Oscar BARRETO
Señorita Magalí LOCCISANO
Señorita Florencia ÁRIAS
Señor Marcelo RODRÍGUEZ

ASAMBLEÍSTAS NO DOCENTES

Lic. Patricia PONCE
Señor Walter DÍAZ
Señor Daniel GAUNA
Señora Isabel CÁCERES

Santiago del Estero, 16 de febrero de 1996

Resolución HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 1

VISTO:

Los Estatutos de la UNSE aprobados por Resolución H.C.S. N° 48/84 y por Resolución N° 2674 del 23 de Noviembre de 1984 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, esta Casa de Altos Estudios ha ajustado posteriormente su accionar a la norma estatutaria estipulada por Resolución H.C.S. N° 177/85 y a las modificaciones aprobadas por la Asamblea Universitaria en los años 1992/1993, homologadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

Que la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece la obligación de las Universidades de adecuar sus Estatutos a la mencionada Ley;

Que el Proyecto de Adecuación de los Estatutos de la UNSE a la Ley de Educación Superior fue aprobado por el Honorable Consejo Superior mediante Resolución N° 291/95, convocando en forma inmediata por Resolución H.C.S. N° 292/95 a la Honorable Asamblea Universitaria para su tratamiento;

Que la Honorable Asamblea Universitaria aprobó en sesión de fecha 12 de Febrero del corriente año, las modificaciones al Estatuto de la UNSE.

Por ello,

**LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO,**

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, conforme al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la remisión del texto modificado al Ministerio de Cultura y Educación en los términos y a los fines previstos por el artículo 34 y ss. de la Ley de Educación Superior N° 24521/95.

Artículo 3.- Hágase saber y dése copia. Remítase en tiempo y forma al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Cumplido, archívese.

Ing. Angel Eduardo Lasbaines
Secretario General

Dr. Humberto Antonio Herrera
Rector

ÍNDICE

CAPÍTULO	TEMA		PÁGINA	ARTÍCULOS
I	ESTRUCTURA Y FINES		9	1 a 4
II	DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA		10	5 a 11
III	DEL CONSEJO SUPERIOR		11	12 a 21
IV	DEL RECTOR Y VICERRECTOR		13	22 a 29
V	DE LAS FACULTADES		14	30 a 36
VI	DEL DECANO Y VICEDECANO		16	37 a 41
VII	DE LAS ESCUELAS, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN		17	42 a 52
VIII	DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN		18	53 a 61
IX	DE LOS DOCENTES		18	62 a 96
X	DE LA CARRERA DOCENTE		23	97 a 101
XI	DE LA DOCENCIA LIBRE Y LA CÁTEDRA PARALELA		23	102 a 104
XII	DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL		24	105 a 108
XIII	DE LA INVESTIGACION CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA		24	109 a 112
XIV	DE LOS ESTUDIANTES		25	113 a 120
XV	DE LOS EGRESADOS		26	121 a 128
XVI	DEL RÉGIMEN JUBILATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES		26	129 a 133
XVII	DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO		28	
	SECCIÓN A	DEL PATRIMONIO	28	134
	SECCIÓN B	DE LOS RECURSOS	28	135 a 138
	SECCIÓN C	DE LOS RECURSOS PROPIOS	29	139
	SECCIÓN D	DEL PRESUPUESTO	29	140 a 144
	SECCIÓN E	DEL CONTRALOR FISCAL	29	145 a 146
XVIII	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES		30	147 a 152
XIX	ELECCIÓN DE AUTORIDADES		30	
	SECCIÓN A	DE LAS ELECCIONES EN GENERAL	30	153 a 158
	SECCIÓN B	DE LA ELECCION DE RECTOR, VICE-RECTOR, DECANO Y VICEDECANO	31	159 a 167
XX	DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS		32	168 a 171

**TEXTO ORDENADO
REFORMA PARCIAL RESOLUCIÓN
ASAMBLEA UNIVERSITARIA
Nº 01/2013**

**ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO**

**CAPÍTULO I
ESTRUCTURAS Y FINES**

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero es una persona jurídica de derecho público, con autonomía académica e institucional y autarquía económica y financiera. Está constituida por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros organismos existentes o a crearse. Tiene su sede principal en la ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, sin perjuicio de las extensiones académicas o institutos situados en todo el territorio bajo jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 2º.- Integran la Universidad su personal Docente, sus Estudiantes, sus egresados inscriptos en las Facultades, y su personal No Docente.

ARTÍCULO 3º.- El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran y es ejercido por:

1. La Asamblea Universitaria.
2. El Consejo Superior.
3. El Rector.
4. Los Consejos Directivos de las Facultades.
5. Los Decanos.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde a la Universidad:

1. Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, como un servicio público orientado de acuerdo con las necesidades provinciales, regionales y nacionales, extendiendo su acción al pueblo, debiendo para ello relacionarse con organizaciones representativas de los diversos sectores públicos y privados ligados a la economía y a las instituciones sociales y políticas, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes, propendiendo a la elevación del nivel cultural de la colectividad, para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las auténticas expresiones de la cultura nacional e internacional, colaborando en la resolución de los problemas del país y participando así en el desarrollo nacional.
2. Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia formación cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad de contribuir a reducir las desigualdades sociales. Además, impartir la enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios.
3. Otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios en sus Facultades y revalidar títulos de otras Universidades.
4. Mantener abiertas sus puertas a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco de los pueblos, debiendo estimular el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros.
5. Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza, en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una graduación lógica del conocimiento en cuanto a su contenido, intensidad y

profundidad.

6. Coordinar con las Universidades de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de extensión universitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las peculiaridades de la región. Ello, sin afectar la unidad del sistema educativo nacional, delineado sobre los objetivos políticos de transformación y desarrollo del país, y sin marginar la unidad del saber, pertinente a la esencialidad universitaria. Procurar extender esta acción hacia las demás Universidades del país.

7. Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios y procurar, asimismo, una adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada.

8. Requerir a los integrantes de la Universidad la participación en toda tarea de extensión universitaria y toda otra relacionada con el quehacer universitario.

9. Mantener la necesaria vinculación con los egresados tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará cursos especializados y toda otra actividad conducente a sus objetivos.

10. Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos, especialmente los latinoamericanos, y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida.

11. Impartir la enseñanza de la ética profesional, proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicio y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 5º.- La Asamblea Universitaria está constituida por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Facultades.

ARTÍCULO 6º.- Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 7º.- La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria, para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince (15) días de anticipación por lo menos, para la segunda quincena del mes de agosto. Sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

ARTÍCULO 8º.- La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Superior, por mayoría absoluta o a pedido unánime de dos (2) claustros, y para el caso del inciso 5) del Artículo 9, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria:

1. Resolver sobre la renuncia del Rector;
2. Remover al Rector a pedido del Consejo Superior, por causa justificada;
3. Reformar el Estatuto de la Universidad;
4. Crear o suprimir Facultades a propuesta del Consejo Superior, con excepción del caso en que la creación o supresión haya sido resuelta por la totalidad del Consejo Superior;
5. Resolver aquellos casos que el Consejo Superior someta a su consideración.

ARTÍCULO 10º.- Para funcionar en sesión extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros. Si a la hora fijada no obtuviera quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil subsiguiente a la misma hora, y podrá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 11º.- La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción de lo establecido en el punto 4 del Artículo 9º, en cuyo caso necesita el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente con respecto a los casos previstos en los puntos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 9º y que el Consejo Superior debe resolver en los casos del punto 5, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Artículo 10º no obtuviera quórum.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 12º.- Integran el Consejo Superior:

1. El Rector, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.
2. Los Decanos de las Facultades, que son miembros natos del Consejo Superior.
3. Ocho (8) Docentes: seis (6) Profesores y dos (2) Auxiliares Docentes Diplomados, elegidos por los Consejeros Docentes de los Consejos Directivos de las Facultades debiendo, tanto los representantes como los representados, haber accedido a sus cargos de docente regular, conforme lo establezca el reglamento de la carrera Docente.
4. Cuatro (4) Delegados Estudiantiles, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de los Centros reconocidos acorde al régimen electoral establecido en el Estatuto de la Federación de Centros. Los delegados estudiantiles deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o de título intermedio.
5. Dos (2) Delegados Egresados, elegidos por los consejeros egresados de las Facultades. Tanto los que eligen como los elegidos no deben tener relación de dependencia con la institución universitaria.
6. Un (1) representante del Personal No Docente con voz y voto. Deberá poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la UNSE, no tener relación de dependencia docente con la institución universitaria, y revistar en un cargo con responsabilidad de jefatura.
7. Los representantes del claustro de Docentes se renovarán cada cuatro (4) años; los de los egresados cada dos (2) años y los del claustro de estudiantes anualmente. Los representantes de los No Docentes se renovarán cada año.

ARTÍCULO 13º.- Corresponde al Consejo Superior:

1. Ejercer la Jurisdicción Superior de la Universidad.
2. Resolver en última instancia por dos tercios (2/3) de votos de los miembros del Cuerpo las cuestiones contenciosas que hayan surgido de las Facultades.
3. Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de Facultades e Institutos.
4. Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes universitarios.
5. Utilizar el Fondo Universitario conforme con los destinos básicos establecidos por la reglamentación vigente.
6. Fijar su régimen salarial y de administración de personal de acuerdo a las normas vigentes.
7. Aceptar herencias, legados y donaciones.
8. Dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, de-

rechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provienen de contribuciones o tasas por los estudios de grado, tanto su propuesta, como la fijación de las tasas, deberá contar con la aprobación unánime de todos los miembros del Honorable Consejo Superior reunido en sesión extraordinaria al efecto, y destinarse a becas, préstamos, subsidio o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes.

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios.

- 9.** Constituir personas de derecho público o privado o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la Ley 23.877.
- 10.** Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente.
- 11.** Promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil destinadas a apoyar la labor de la UNSE, sus objetivos y relaciones con el medio y la comunidad.
- 12.** Designar profesores en las categorías establecidas, a propuesta de la autoridad jerárquica inmediata y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 13.** Remover a los profesores en los casos que le competa.
- 14.** Solicitar la remoción del Rector y Vicerrector, por mayoría absoluta en quórum de dos tercios (2/3).
- 15.** Considerar los pedidos de licencia y las renunciaciones del Rector, del Vicerrector y de los miembros del Consejo Superior.
- 16.** Designar Delegados Interventores (Decano y Vicedecano) en los casos de acefalía del Consejo Directivo de las Facultades, quienes deberán constituir las autoridades estatutarias en un plazo fijado.
- 17.** Dictar los reglamentos generales para las carreras docentes, administrativa y técnica y el régimen de disciplina.
- 18.** Aprobar los planes y regímenes de estudio, a propuesta de las Facultades e Institutos.
- 19.** Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.
- 20.** Designar profesores honorarios y acordar títulos "Honoris Causa", por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios (2/3) y de cuatro quintos (4/5) de sus miembros, respectivamente.
- 21.** Reglamentar y resolver sobre reválida y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.
- 22.** Crear o suprimir Facultades por el voto de la totalidad de sus miembros o solicitarlos a la Asamblea Universitaria con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros.
- 23.** Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria.
- 24.** Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, división, fusión o supresión de Facultades o unidades académicas equivalentes.
- 25.** Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la Universidad.
- 26.** Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras.
- 27.** Designar, a propuesta del Decano respectivo, a los miembros del Tribunal Universitario y a los Jura-

dos para los concursos.

28. Reglamentar la forma, método y constitución de los Tribunales Universitarios para la promoción de Juicios Académicos los que además deberán entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente. Estará integrado por profesores eméritos y/o consultos y/o por profesores titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

ARTÍCULO 14º.- El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros. Podrá removerlos por causa justificada con el voto de tres cuartos (3/4) de sus miembros.

ARTÍCULO 15º.- Cuando el Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los suplentes respectivos, y los Decanos por los Vicedecanos en ejercicio.

ARTÍCULO 16º.- El Rector convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión, a pedido de un tercio (1/3) de los miembros del Consejo Superior, o a solicitud unánime de uno de sus estamentos.

ARTÍCULO 17º.- Los consejeros del claustro de docentes duraran en sus funciones, cuatro (4) años. Los de los egresados dos (2) años, los de los estudiantes un (1) año, los de los no docentes un (1) año. Todos podrán ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva

Se elegirán suplentes, por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular no electo pasará a encabezar la lista de suplentes.

ARTÍCULO 18º.- El Consejo Superior se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes. Iniciará anualmente sus sesiones antes del 1 de abril.

ARTÍCULO 19º.- El consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a cuatro (4) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas, cesará en sus funciones.

ARTÍCULO 20º.- Los Directores de establecimientos, institutos o escuelas dependientes de la Universidad, podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo Superior podrá invitar a delegados de cualquiera de los estamentos que integran la Universidad, para ser oídos cuando se traten asuntos de su incumbencia.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 22º.- Para ser Rector, Vicerrector, se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplido treinta (30) años de edad, título universitario nacional, ser o haber sido profesor regular de una Universidad Nacional y tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia universitaria como profesor. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

ARTÍCULO 23º.- El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad. El de Vicerrector dedicación exclusiva, semiexclusiva o tiempo completo.

ARTÍCULO 24º.- Corresponde al Rector:

1. Ejercer la representación de la Universidad, suscribir sus documentos oficiales y otorgar poderes.

2. Presidir la Asamblea y el Consejo Superior.
3. Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior. Ejercer la administración general de la Universidad, sin perjuicio de las facultades conferidas a aquel Cuerpo.
4. Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria.
5. Convocar al Consejo Superior a sesiones.
6. Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo Superior ni a las Facultades, y removerlo conforme con la reglamentación vigente.
7. Organizar las Secretarías de la Universidad y el Rectorado, designar y remover a sus titulares.
8. Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior.
9. Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
10. Orientar las actividades académicas de la Universidad.
11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
12. Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con las leyes vigentes, le asigne este Estatuto.

ARTÍCULO 25º.- Corresponde al Vicerrector:

1. Ejercer las funciones del Rector en caso de ausencia o impedimento temporal.
2. Reemplazar al Rector cuando por cualquier causa el cargo quedara vacante.
3. Ejercer las funciones que el Rector expresamente le delegue dentro de las que le son propias.

ARTÍCULO 26º.- En el supuesto del Artículo anterior, Inciso 2, el Vicerrector ejercerá las funciones del Rector, hasta completar el mandato, si el período faltante fuera inferior a un (1) año. En caso contrario la Comunidad Universitaria elegirá Rector por el resto del período.

ARTÍCULO 27º.- En caso de ausencia del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme con lo establecido en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 28º.- Cuando el Decano presida la Asamblea Universitaria o el Consejo Superior, conserva su voto como consejero, el que prevalece en caso de empate.

ARTÍCULO 29º.- En caso de ausencia o impedimento temporarios del Rector, el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector. En circunstancias urgentes o imprevistas podrá asumir automáticamente, convocando de inmediato al Consejo Superior para la consideración de la medida.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 30º.- Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades académicas, administrativas y de gobierno que agrupan, cada una de ellas, Escuelas, Institutos, Departamentos, Centros u otras subunidades.

ARTÍCULO 31º.- Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

1. El Decano, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.
2. Ocho (8) Consejeros Docentes: Seis (6) Profesores, dos (2) Auxiliares Docentes Diplomados, elegidos por los docentes de sus respectivas Facultades, debiendo tanto los representantes como los representados haber accedido a sus cargos de docente regular conforme lo establezca el reglamento de la carrera docente.
3. Cuatro (4) Consejeros Estudiantes, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de

cada Facultad, acorde al régimen electoral establecido. Los delegados estudiantiles deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o de título intermedio.

4. Un (1) Consejero Egresado. Tanto los que eligen como los elegidos no deben tener relación de dependencia con la Institución Universitaria.

5. Un (1) Consejero No Docente con voz y voto. Deberá poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la UNSE, no tener relación de dependencia docente con la institución universitaria, y revistar en un cargo con responsabilidad de jefatura.

ARTÍCULO 32º.- En cada Facultad se confeccionarán y se publicarán los respectivos padrones de docentes, egresados, estudiantes y No Docentes.

ARTÍCULO 33º.- Los Consejeros del Claustro de Docentes durarán cuatro (4) años, los de los Egresados dos (2) años, los de los estudiantes un (1) año y los No Docentes un (1) año; todos podrán ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva.

Se elegirán suplentes por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular no electo pasará a encabezar la lista de los suplentes.

ARTÍCULO 34º.- Es incompatible al cargo de Consejero Docente, Estudiante, Egresado, o No Docente con el de miembro del Consejo Superior.

ARTÍCULO 35º.- Corresponde al Consejo Directivo:

- 1.** Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido el Consejo Superior;
- 2.** Proyectar planes de estudio y conceder equivalencias;
- 3.** Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación, aprobar los programas de estudio, fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas;
- 4.** Reglamentar la docencia libre, de acuerdo con las condiciones generales que determina el presente Estatuto y la reglamentación que dicte el Honorable Consejo Superior,
- 5.** Dictar normas complementarias para la aplicación de la Carrera Docente, de acuerdo con la modalidad de cada Facultad;
- 6.** Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Disponer de los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuenta al Consejo Superior;
- 7.** Proponer al Consejo Superior:

7.1) Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras: técnicas, de grado, post-grado y el alcance de sus títulos.

7.2) El nombramiento y remoción de profesores regulares y extraordinarios; y decidir sobre la promoción de juicios académicos, que serán sustanciados por el Tribunal Universitario en los casos que corresponda.

7.3) La designación de los miembros del Tribunal Académico y jurados para los concursos de profesores regulares;

7.4) La creación de Institutos, Escuelas, Centros u otras subunidades.

8. Tramitar los concursos de los profesores y elevar las propuestas con todos los antecedentes al Consejo Superior;

9. Designar docentes libres;

10. Designar a los auxiliares de la docencia de acuerdo a este Estatuto y las normas que regulen la Carrera Docente,
11. Aplicar en los asuntos de su competencia o jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto por el Consejo Superior;
12. Proponer al Consejo Superior la contratación de profesores, de acuerdo al Reglamento de la carrera Docente;
13. Establecer cursos especiales para graduados;
14. Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad;
15. La creación de Departamentos Académicos.

ARTÍCULO 36º.- Los Directores de Organismos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente a pedido de ellos.

CAPÍTULO VI DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTÍCULO 37º.- Para ser Decano o Vicedecano se requieren las mismas condiciones que para ser Rector. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

ARTÍCULO 38º.- En caso de ausencia temporaria del Decano, desempeñará sus funciones el Vicedecano. Si es definitiva, los claustros de la Facultad elegirán Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un (1) año.

ARTÍCULO 39º.- En caso de ausencia del Decano y Vicedecano ejercerá la función correspondiente el Consejero Profesor de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 40º.- Corresponde al Decano:

1. Ejercer la representación de la Facultad.
2. Convocar al Consejo Directivo a sesión;
3. Presidir el Consejo Directivo;
4. Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Directivo. Ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquel Cuerpo;
5. Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente;
6. Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;
7. Organizar las Secretarías de la Facultad, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con este Estatuto y leyes nacionales concordantes;
8. Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior;
9. Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
10. Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 41º.- Corresponde al Vicedecano ejercer las funciones que el Decano expresamente le delegue, dentro de las que le son propias.

CAPÍTULO VII

DE LAS ESCUELAS, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 42º.- La Escuela es la unidad de administración académica, cuyas funciones son coordinar e integrar las actividades de las distintas unidades docentes que intervienen en el desarrollo de la currícula de una o más carreras afines, y controlar el desempeño académico de los estudiantes, cada Escuela depende de una Facultad o directamente de la Universidad.

ARTÍCULO 43º.- En las Facultades, o bien en las Escuelas, ya sea dependientes de una Facultad o directamente de la Universidad, las materias similares y afines pueden agruparse en Departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre las cátedras de materias similares y afines de distintas Facultades.

ARTÍCULO 44º.- Los Departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que lo forman. A través de los Departamentos se coordina la enseñanza, se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminarios y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento. La dirección del Departamento está sujeta a renovación periódica, de conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

ARTÍCULO 45º.- La enseñanza es teórica y práctica y se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad o Escuela; es activa y procura fomentar el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente. Desarrolla en los estudiantes la aptitud de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.

ARTÍCULO 46º.- La Universidad propicia el acceso de los estudiantes a las mejores realizaciones del arte y de la técnica. En todas las Facultades o Departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación integral de su personalidad.

ARTÍCULO 47º.- Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. Se procura incrementar la investigación en la medida en que se logre disponer de adecuados recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 48º.- El Instituto es la unidad de investigación. Puede componerse de secciones o laboratorios dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus principales tareas en la enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

ARTÍCULO 49º.- Los Institutos se crean atendiendo a las necesidades que tengan las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que les son propias, siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados aseguren su funcionamiento regular.

ARTÍCULO 50º.- La Universidad procurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, de las que se reservará la orientación y la dirección.

ARTÍCULO 51º.- Los Institutos y Escuelas serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director tendrá jerarquía de profesor universitario. Serán designados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta del Decano, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente al vencimiento de dicho término.

ARTÍCULO 52º.- La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Departamento o Escuela. En el Consejo Asesor podrán participar alumnos y egresados, elegidos por sus respectivos estamentos.

CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 53º.- El personal docente y de investigación se compone de profesores y de auxiliares docentes.

ARTÍCULO 54º.- Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual, la investigación, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades de conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.

ARTÍCULO 55º.- Los profesores y los auxiliares docentes serán: de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.

ARTÍCULO 56º.- Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de la Universidad, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación dictada por el Consejo Superior sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 57º.- El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el Artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 58º.- El régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su función, desarrollan sus investigaciones y ejercicio profesional fuera de la Universidad.

ARTÍCULO 59º.- La reglamentación referente a las dedicaciones exclusiva, semiexclusiva y simple y el régimen de incompatibilidades del personal docente, debe ser aprobado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 60º.- Los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

ARTÍCULO 61º.- Los profesores que demuestren capacidad sobresaliente en la actividad científica y se hallen dedicados a una investigación de importancia especial, podrán ser eximidos por el Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, del dictado de cursos.

CAPÍTULO IX DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 62º.- Para ser designado docente universitario se requiere título universitario habilitante, de igual o superior nivel a aquel en que ejerce la docencia, antecedentes docentes, científicos o profesionales, conducta pública y universitaria digna. Podrá prescindirse del título cuando se trata de personalidades de destacada labor en el campo de la ciencia y de la técnica y con méritos públicamente reconocidos. Se exceptúan de esta disposición los Ayudantes Alumnos.

ARTÍCULO 63º.- Son derechos de los docentes de la UNSE, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

1. Acceder a la carrera docente por concurso conforme al reglamento de la carrera docente;
2. Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
3. Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;
4. Participar en la actividad gremial.

ARTÍCULO 64º.- Son deberes de los docentes de la UNSE:

1. Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
2. Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
3. Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera docente.

ARTÍCULO 65º.- Los profesores pueden ser regulares y extraordinarios.

Los profesores regulares tendrán las siguientes categorías:

1. Profesor Titular;
2. Profesor Asociado;
3. Profesor Adjunto.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

1. Profesor Emérito;
2. Profesor Consulto;
3. Profesor Honorario;
4. Profesor Visitante;
5. Profesor Contratado.

ARTÍCULO 66º.- Profesor Titular. El profesor titular es la máxima jerarquía de profesor. Conduce al equipo docente de una asignatura y las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación.

ARTÍCULO 67º.- Profesor Asociado. El profesor asociado colabora con el titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo, y realiza las demás actividades académicas programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del titular.

ARTÍCULO 68º.- Profesor Adjunto. El profesor adjunto colabora con el titular y con el asociado bajo cuya dependencia se desempeña, en el desarrollo de las actividades docentes de su asignatura y realiza las demás actividades programadas. En caso de vacantes o licencia puede asumir las funciones de los anteriores.

ARTÍCULO 69º.- Profesor Emérito. El profesor emérito es aquel profesor titular que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus condiciones sobresalientes para la docencia y la investigación.

ARTÍCULO 70º.- Profesor Consulto. El profesor consulto es aquel profesor que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus destacadas condiciones para la docencia o la investigación.

ARTÍCULO 71º.- Profesor Honorario. El profesor honorario es aquella persona de relevancia, del país o del extranjero, a quien la Universidad otorga esa distinción sobre la base de sus méritos excepcionales.

ARTÍCULO 72º.- Profesor Visitante. El profesor visitante es el profesor de otra Universidad del país o del extranjero, a quien se invita a desarrollar actividades académicas de especial interés y con carácter temporario.

ARTÍCULO 73º.- Profesor Contratado. El profesor contratado es el profesor investigador o persona de reconocida competencia del país o del extranjero, a quien se invita para desarrollar actividades académicas con carácter temporario.

ARTÍCULO 74º.- Los profesores contratados y los profesores visitantes son los profesores, investigadores o personas de reconocida competencia de distinta categoría, que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o visitantes lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesaria la respectiva Facultad. Para efectuar el contrato o la invitación correspondiente necesita hacerlo con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, en petición fundada por la Facultad.

ARTÍCULO 75º.- Los profesores regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTÍCULO 76º.- Los profesores regulares son designados por concurso público y abierto de títulos, antecedentes, entrevista y oposición o por promoción, de conformidad con el reglamento de la Carrera Docente, la que deberá asegurar:

1. La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los jurados a que se refiere el Artículo 77º;
2. La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista;
3. Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, solo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a las Universidades.

ARTÍCULO 77º.- Los jurados a que se refiere el Artículo 76º examinarán minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes.

Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores regulares, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la relevancia de su labor docente, antecedentes académicos y antecedentes profesionales que permita determinar una diferencia de jerarquía.

ARTÍCULO 78º.- Los profesores regulares, conforme lo establece el Artículo 76º, serán designados por el término de 7 (siete) años. Asimismo se prevé la permanencia y promoción mediante instancias de evaluación académica conforme a las Reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 79º.- Las evaluaciones académicas periódicas de los profesores regulares, tienen por objeto posibilitar la permanencia en la carrera docente y la estabilidad laboral, que estará sujeta al cumplimiento de la reglamentación de evaluación de la actividad académica.

ARTÍCULO 80º.- Las designaciones de profesores regulares se efectuarán en una disciplina determinada o para una cátedra en particular. En ambos casos los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente, cursos de contenidos variables, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTÍCULO 81º.- Las designaciones a que se refiere el Artículo anterior serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de la Facultad, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Artículos 76º y 77º. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso o de ambos, mediante el voto de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad que lo propone y de igual proporción de miembros del Consejo Superior que lo designa.

ARTÍCULO 82º.- La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor universitario obliga a desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaren fundadas razones que justifiquen tal actitud.

ARTÍCULO 83º.- Todo profesor cesa automáticamente en las funciones para las que ha sido designado, el primero de marzo del año siguiente a aquel en el que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el profesor puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor emérito.

La designación de profesor extraordinario la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo Superior, el cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor regular.

ARTÍCULO 84º.- El profesor consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo de la Facultad. Son aplicables a los profesores consultos las disposiciones del Artículo 83º en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

ARTÍCULO 85º.- Los profesores eméritos o consultos pueden formar parte de cualquiera de los organismos de asesoramiento de la Universidad.

ARTÍCULO 86º.- Los profesores podrán ser separados de sus cargos, dentro del período de estabilidad que se les otorga únicamente por alguna de las siguientes causas:

1. Condena por delito que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos.
2. Inhabilidad permanente física o mental para el ejercicio de la docencia e investigación.
3. Inasistencias o ausencias sin causa justificada de acuerdo con el Régimen Disciplinario.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto, con ocho (8) días de anticipación.

ARTÍCULO 87º.- Los profesores podrán ser separados de sus cargos, por Resolución fundada del Tribunal Universitario, encargado de sustanciar los juicios académicos al personal docente, y de conformidad con la reglamentación vigente, por las siguientes causales:

1. Negligencia, incompetencia o inconducta académica comprobada.
2. La ejecución de actos lesivos o su participación en ellos, que resulten incompatibles con la ética universitaria.
3. Las sanciones que les fueren impuestas y se considere que pueden afectar la ética universitaria o el

buen nombre y honor del afectado.

ARTÍCULO 88º.- Los Auxiliares Docentes podrán pertenecer a tres (3) categorías:

1. Jefe de Trabajos Prácticos;
2. Ayudante de Primera Diplomado;
3. Ayudante de Segunda Estudiantil.

ARTÍCULO 89º.- El Jefe de Trabajos Prácticos, tiene el carácter de regular de acuerdo al Reglamento de la Carrera Docente, colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y realiza las demás actividades académicas programadas.

ARTÍCULO 90º.- El ayudante de Primera Diplomado, tiene el carácter de regular, de acuerdo al Reglamento de la Carrera Docente, colabora con los profesores y Jefe de Trabajos Prácticos en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del Jefe de Trabajos Prácticos.

ARTÍCULO 91º.- El Ayudante de Segunda Estudiantil se desempeña en el ámbito de una asignatura o disciplina como auxiliar en tareas de docencia o investigación, bajo la dirección del docente responsable.

ARTÍCULO 92º.- Para las dos primeras jerarquías que establece el Artículo 88 los concursos serán reglamentados por los Consejos Directivos de las Facultades, con las modalidades de las carreras que en ellas se cursan, y con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Superior, según los Artículos 76º y 77º del presente Estatuto. Su designación tendrá una duración de 4 (cuatro) años y se prevee para la promoción y permanencia instancias de evaluaciones académicas conforme al Reglamento de la carrera Docente y las reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 93º.- La designación del Ayudante de Segunda Estudiantil tendrá validez por un año lectivo y solo podrá tener dedicación simple.

ARTÍCULO 94º.- Se instituye el "Año Sabático" para los docentes regulares de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente a esta Institución sobre la base de que el personal docente regular ejercite el derecho y cumpla el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el beneficio del "Año Sabático" pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

ARTÍCULO 95º.- Todo docente y auxiliar docente e investigador, salvo el Ayudante de Segunda Estudiantil en sus diferentes categorías y dedicaciones, tendrán derecho a lo beneficios del "Año Sabático", de acuerdo con las reglamentaciones que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 96º.- Con carácter excepcional las Unidades Académicas podrán contratar docentes al margen del régimen de concurso regular, por el plazo de un año académico, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso y/o promoción. En todos los casos cesarán automáticamente en el contrato cuando se produzca la designación por concurso regular o promoción, conforme el Reglamento de la Carrera Docente.

CAPÍTULO X DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 97º.- El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de título, antecedentes, entrevista y oposición, debiéndose asegurar la composición de jurados integrados por profesores por concurso regular, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

La carrera docente prevé tres alternativas para mantener el carácter de regular una vez cumplido el plazo de vigencia de la designación:

- 1) La permanencia en el cargo por evaluación de actividad académica;
- 2) La promoción por evaluación de actividad académica;
- 3) La promoción por concurso.

Todo ello conforme la Reglamentación que establezca el Honorable Consejo Superior.

Con carácter excepcional, la UNSE podrá contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

ARTÍCULO 98º.- La UNSE garantizará el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTÍCULO 99º.- Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiosos con vocación por el profesorado universitario. Se podrán aceptar solicitudes de ingreso a determinadas cátedras, de aspirantes a la docencia, que manifiesten su conformidad de no percibir remuneración. La reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTÍCULO 100º.- Los Auxiliares Docentes que siguen la carrera docente definida en este Estatuto, pueden ser designados con la sola mención del Departamento y luego asignados a los Profesores con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicte el Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTÍCULO 101º.- La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades, y puede comprender a las tres categorías de Auxiliares Docentes mencionados en el Artículo 88. Implica además la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios, así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. La Universidad podrá organizar los cursos especiales que las Facultades requieran para el cumplimiento del fin establecido en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XI DE LA DOCENCIA LIBRE Y LA CÁTEDRA PARALELA

ARTÍCULO 102º.- Toda persona que posea título universitario habilitante y haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo su admisión como docente libre o ser requerido para ello.

Los docentes libres no percibirán remuneración y su admisión como tales será por un período académico, pudiendo ser renovada.

ARTÍCULO 103º.- El docente libre integrará, según su categoría, los tribunales de exámenes o de promoción de los alumnos inscriptos en su curso, siempre que lo hubiera desarrollado en forma completa, según el programa previamente aprobado por el Consejo Directivo. Las Facultades proporcionarán a los docentes libres los elementos de trabajo que necesitan para su curso.

ARTÍCULO 104º.- Los docentes libres podrán dictar cursos paralelos con la autorización de los respectivos Consejo Directivos, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPÍTULO XII DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 105º.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero y dependiente del Rectorado funcionará la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, que desarrollará su actividad basada en el siguiente concepto: La extensión universitaria es una auténtica comunicación, una interacción creadora entre la Universidad y la Comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente al fenómeno social para producir las transformaciones que la realidad reclama.

El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de dicho organismo y precisará sus funciones específicas.

ARTÍCULO 106º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero guardará íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la provincia y de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones ni proscripciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 107º.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, la Universidad procurará otorgar becas y otros géneros de ayuda a los estudiantes que les permita realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello, mediante una selección adecuada.

ARTÍCULO 108º.- La Universidad estimulará todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento científico, técnico, cultural y físico de sus estudiantes, así como también su participación en el afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

CAPÍTULO XIII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 109º.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero, funcionará dependiente del Rectorado el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, destinado a impulsar la investigación pura y aplicada, procurando las mayores facilidades a su alcance para su realización y estimulando los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

ARTÍCULO 110º.- La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

1. Creación de Centros, Gabinetes e Institutos de investigación;
2. Estímulo de la investigación en la cátedra;
3. Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento;
4. Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y a la investigación;
5. Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

ARTÍCULO 111º.- Para la promoción, programación y coordinación de la investigación, el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas brindará asistencia al Rector y al Consejo Superior a su requerimiento. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas es honorario.

ARTÍCULO 112º.- El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

CAPÍTULO XIV DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 113º.- Para ingresar como alumno se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que la universidad establezca, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

La condición de estudiante universitario regular se adquiere con la inscripción en la Facultad, conforme con el régimen de admisión que las mismas determinan y el Reglamento General de Alumnos, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 114º.- Los estudiantes tienen derecho:

1. Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
2. A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir a sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la Ley Nº 24.521 y, en su caso, las normas legales de la UNSE;
3. A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso, permanencia, y culminación en los estudios universitarios, conforme a las normas que reglamenten la materia;
4. A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
5. A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

ARTÍCULO 115º.- Son obligaciones de los estudiantes:

1. Respetar los estatutos y reglamentaciones de la Institución;
2. Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la Institución; Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

ARTÍCULO 116º.- Para ser delegado estudiantil a los Consejos Directivos de Facultad y al Consejo Superior, así como también para ocupar cargos directivos en los Centros y en la Federación de Centros de la Universidad se requiere:

1. Ser alumno regular en carrera universitaria de esta Casa de Altos Estudios;
2. Haber aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o carreras de título intermedio;
3. No haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última asignatura;
4. Pertenecer al Centro de Estudiantes de cada Facultad y/o a la Federación Estudiantil, reconocida por las autoridades universitarias;
5. Haber surgido por elección directa, con el voto secreto y obligatorio de sus electores.

ARTÍCULO 117º.- Para ser elector se requiere ser alumno regular en carrera Universitaria de la UNSE. El voto es obligatorio y secreto, sancionándose la falta de cumplimiento del mismo, con la pérdida de la oportunidad de inscribirse para rendir en un llamado a exámenes, o en un turno extraordinario de examen.

ARTÍCULO 118º.- Los estudiantes podrán requerir a las Facultades la presencia de veedores para asistencia técnica en los comicios, así como también asesoramiento legal en cualquier cuestión vinculada con el acto eleccionario y su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 119º.- Reconócese un solo centro por Facultad y una Federación de Centros por Universidad, y la Federación Universitaria Argentina como órganos de representación de los estudiantes. En los Centros y en la Federación de Centros se deberá garantizar la representación de las minorías, no debiendo contener sus estatutos cláusulas con discriminaciones políticas, religiosas, raciales o ideológicas. Para que las minorías sean consideradas como tales, deben contar con no menos del veinticinco (25%) de los votos válidos directos de sus electores.

ARTÍCULO 120º.- El Consejo Superior reconocerá a la Federación Estudiantil constituida por los centros reconocidos en más de la mitad de las Facultades. También podrá reconocer oficialmente centros de estudiantes, cumplidos los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

CAPÍTULO XV DE LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 121º.- La Universidad o las Facultades, según los casos, organizarán a través de sus escuelas, departamentos o institutos, cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlos en una especialidad.

ARTÍCULO 122º.- La Universidad estimulará vocaciones de investigación de sus graduados y establecerá planes generales para la carrera docente, con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los graduados que tienen aptitud para ello, ofreciéndoles condiciones de seguridad y posibilidades de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 123º.- La Universidad ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio, dándoles la oportunidad de trabajar en sus institutos y departamentos.

Les ofrecerá, además, dentro de sus posibilidades, los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como también en universidades del extranjero, cuando ello sea necesario.

ARTÍCULO 124º.- En cada Facultad se abrirá un registro especial de egresados, donde podrán inscribirse para poder participar como electores o como consejeros de los órganos de gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 125º.- Estarán habilitados para inscribirse en el registro a que se refiere el Artículo anterior:

- 1) Quienes posean títulos universitarios obtenidos en la Universidad Nacional de Santiago del Estero.
- 2) Los egresados de otras Universidades Argentinas, con iguales o similares títulos a los de la UNSE, siempre que acrediten actividad profesional no menor de dos (2) años en el ámbito cultural de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 126º.- Los delegados de los egresados serán elegidos de listas oficializadas con antelación a los comicios.

ARTÍCULO 127º.- Las Facultades reconocerán las listas que, en su constitución hayan observado las siguientes normas:

Realicen manifestación expresa que su finalidad principal es participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad;

Contar con un número de adherentes no inferior al veinte por ciento (20%) de los inscriptos en los padrones de las respectivas Facultades.

ARTÍCULO 128º.- No podrán ser delegados de los egresados ni electores de los mismos quienes pertenezcan al claustro de docentes o trabajen en relación de dependencia con la UNSE.

CAPÍTULO XVI DEL RÉGIMEN JUBILATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 129º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero adopta el régimen jubilatorio establecido por las leyes Nº 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia jubilatoria.

ARTÍCULO 130º.- Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

ARTÍCULO 131º.- Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del Consejo Superior con el de Consejero del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 132º.- El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docente y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito universitario.

ARTÍCULO 133º.- Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedad de la violación cometida.

CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

SECCIÓN A: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 134º.- Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

- 1) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- 2) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectado a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto.
- 3) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

A los fines del presente Artículo, la Universidad comprende al Rectorado, las Facultades, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito, de cualquier forma en que intervenga, ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

SECCIÓN B: DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 135º.- Son recursos de la Universidad:

1. El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crear; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
2. Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otra institución oficial destinen a la Universidad;
3. Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto;
4. Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
5. Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;
6. Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
7. Las contribuciones de los egresados de las Universidades Nacionales en la forma que oportunamente se fije por ley;
8. Las retribuciones por servicios a terceros;
9. Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

ARTÍCULO 136º.- Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que pueden ocasionar al recibir el beneficio.

ARTÍCULO 137º.- La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

ARTÍCULO 138º.- La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

SECCIÓN C: DE LOS RECURSOS PROPIOS

ARTÍCULO 139º.- Los recursos enumerados en los Incisos 2 al 9 del Artículo 135º, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

SECCIÓN D: DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 140º.- El Consejo Superior de la Universidad elevará al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la Ley pertinente. Los anteproyectos de presupuesto contendrán especialmente las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilicen los fondos provenientes del Inciso 1 del Artículo 135º.

ARTÍCULO 141º.- El Consejo Superior de la Universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto con arreglo a las leyes que regulen la materia. Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El Rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130º y 131º de la ley 24.156.

ARTÍCULO 142º.- El Consejo Superior de la Universidad podrá reajustar las plantas de personal docente y no docente en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica o en la orientación administrativa de la Universidad.

El Consejo Superior de la Universidad podrá contratar docentes de otras Universidades Nacionales y del extranjero o personalidades destacadas, como docentes visitantes, para dictar cátedras, cursos, conferencias, integrar jurados para concursos docentes, integrar tribunal examinador, etc.

También podrá, dicho Consejo, designar docentes libres y disponer que la Universidad tome a su cargo los gastos que se originen en cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 143º.- Es facultad del Consejo Superior de la Universidad reordenar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario.

ARTÍCULO 144º.- Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el Artículo 141º, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 143º, deberá comunicarlo a los Ministerios de Cultura y Educación y de Economía, según lo que disponga la reglamentación vigente.

SECCIÓN E: DEL CONTRALOR FISCAL

ARTÍCULO 145º.- La Sindicatura General de la Nación y la Unidad de Auditoría Interna de la UNSE fiscalizarán las inversiones de la Universidad con arreglo a la reglamentación y leyes en vigencia.

La Universidad gozará de la misma exención de gravámenes que el Estado Nacional.

ARTÍCULO 146º.- La Unidad de Auditoría Interna de la UNSE dependerá jerárquicamente del Rectorado y actuará coordinada técnicamente por la Sindicatura General de la Nación.

CAPÍTULO XVIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147º.- En el caso que un docente, un egresado o un alumno se encuentre en condiciones de figurar en más de un padrón, por pertenecer a dos (2) o más Facultades o Claustros, deberá oportunamente optar por uno.

ARTÍCULO 148º.- Los delegados a los cuerpos colegiados cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 149º.- El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. El Consejo Superior establece el régimen disciplinario que rige en la Universidad.

ARTÍCULO 150º.- En los casos de designación de Consejeros ante el Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediando vacancia o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos (2) meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que para cada caso corresponda.

ARTÍCULO 151º.- Cuando un profesor fuese designado para ocupar el cargo de Rector, Decano o Vicedecano, será aplazado el llamado a concurso en la cátedra por el tiempo que ejerza dicha función.

ARTÍCULO 152º.- Los padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades, y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de docentes y estudiantes que cumplan con las exigencias reglamentarias, así como también de los graduados que se inscriban a tal efecto. La confección del padrón de empleados no docentes de la UNSE estará a cargo de la Secretaría de la Universidad que, por Resolución, designe el Rectorado.

CAPÍTULO XIX ELECCIÓN DE AUTORIDADES

SECCIÓN A: DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 153º.- A fin de entender en las cuestiones relativas a los actos electorales, la Universidad contará con una Junta Electoral Superior y con Juntas Electorales de Facultad.

ARTÍCULO 154º.- La Junta Electoral Superior será designada y reglamentada por el Consejo Superior. Actuará como instancia electoral superior de la UNSE. Cuando el estamento de los No Docentes participe de la elección de Rector y de Vicerrector, le corresponderá entender directamente. Al igual que cuando se trate de la elección de Consejeros No Docentes para integrar el Honorable Consejo Superior.

ARTÍCULO 155º.- Cada Facultad contará con una Junta Electoral de Facultad, quien será la encargada de actuar en las cuestiones electorales referidas a sus estamentos. Será designada por el Consejo Directivo quien la reglamentará en consonancia con lo dispuesto al respecto por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 156º.- Los períodos de gobierno Universitario tienen una duración para cada estamento, de acuerdo con lo fijado en los Estatutos y no podrán extenderse más allá de la duración del mandato rectoral.

ARTÍCULO 157º.- Las elecciones se realizan con un calendario electoral único y común, de suerte que en una misma fecha votan las Facultades y todos los estamentos que correspondieran.

ARTÍCULO 158º.- Las elecciones en la Universidad Nacional de Santiago del Estero se realizarán en la primera quincena del mes de noviembre. El comienzo de los mandatos se computará a partir del mes de diciembre inmediato siguiente, estando prevista la asunción de los titulares para tal mes. La eventual demora no implica postergación de la fecha de iniciación del mandato.

SECCIÓN B: DE LA ELECCIÓN DE RECTOR, VICERRECTOR, DECANO Y VICEDECANO

ARTÍCULO 159º.- Para la elección de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, se adoptará un sistema que asegure la participación directa de los integrantes de los estamentos, y que garantice el respeto a la proporcionalidad establecida para cada uno de ellos en los Consejos Directivos, así como la participación equivalente de cada Facultad.

ARTÍCULO 160º.- Se establecerán padrones y mesas electorales en cada Facultad y para cada estamento.

ARTÍCULO 161º.- En cada estamento de cada Facultad sus integrantes que figuren en padrón podrán votar por: Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano. Los votos determinarán el número de “unidades de sufragio” (electores de existencia ideal), que corresponderá a cada candidato.

ARTÍCULO 162º.- Se entenderá por “unidad de sufragio” a las unidades electorales surgidas como consecuencia de los votos positivos emitidos en cada uno de los estamentos de cada Facultad. Dichas “unidades de sufragio” (electores de existencia ideal), serán equivalente en su número a la composición de los Consejos Directivos; por ejemplo: si en el Consejo Directivo hay ocho (8) delegados docentes, existirán ocho (8) “unidades de sufragio” para ese estamento y así respectivamente con los otros estamentos y con el estamento de los No Docentes.

ARTÍCULO 163º.- Con la anterioridad que se fije por reglamentación se oficializarán los candidatos a los cargos mencionados en el primer Artículo de la presente Sección, lo que se efectuará ante la Junta Electoral Superior para el caso de Rector y/o de Vicerrector, y ante la Junta Electoral de la Facultad correspondiente, para el caso de Decano y/o Vicedecano. La oficialización puede efectuarse para los dos (2) cargos o para sólo uno (1) de ellos.

ARTÍCULO 164º.- En cualquier caso, la postulación del o los candidatos deberá ser avalada por la firma de por lo menos un número de integrantes de los padrones de claustros igual al de integrantes de la Asamblea Universitaria o del Consejo Directivo, según corresponda. Dichas firmas deberán pertenecer a dos (2) o más estamentos.

ARTÍCULO 165º.- La adjudicación de “unidades de sufragio” para cada candidato se realizará conforme al sistema D’HONT. Realizado el escrutinio, si ninguno de los candidatos a determinados cargos obtiene la mayoría absoluta, se hará una segunda ronda entre los dos (2) candidatos con más “unidades de sufragio”. De persistir el empate se tomará en cuenta el número total de votos positivos emitidos para cada candidato, por simple mayoría. En caso de persistir el empate se realizará un sorteo.

ARTÍCULO 166º.- Los integrantes del estamento que pertenecieran a más de una Facultad, en el caso de Rector y Vicerrector deberán optar por una de ellas a los fines electorales por el término en que permanezcan en dicha situación. Cuando en Jurisdicción de una Facultad, un Docente, un Egresado, un No Docente o un Estudiante se encuentren en condiciones de figurar en más de un padrón, deberá optar por uno de ellos.

ARTÍCULO 167º.- A los efectos de las elecciones determinadas por este Capítulo, los padrones a que hace referencia el Artículo anterior, se integrarán con:

1. Los Docentes Regulares que acrediten un (1) año de antigüedad continuada en el ámbito de la UNSE;
2. Todos los Egresados en concordancia con el Capítulo XV del presente Estatuto y la reglamentación que se establezca oportunamente;
3. Todos los Estudiantes que acrediten ser alumnos regulares de las Facultades de la UNSE y que tengan aprobado, al menos tres (3) asignaturas de la carrera en la cual están inscriptos y hayan aprobado, al menos una asignatura en los nueve (9) meses anteriores al acto eleccionario;
4. El Personal No Docente de planta permanente o transitoria, con una antigüedad mínima de un (1) año en el ámbito de la UNSE.

CAPÍTULO XX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 168º.- Hasta tanto se organice definitivamente el sistema por Facultades, los servicios administrativos continuarán centralizados y la actividad académica se irá transfiriendo paulatinamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, hasta que cada Facultad logre su plena autonomía. Durante el tiempo de transición, las Facultades deberán coordinar entre sí, las actividades en las que haya intereses compartidos.

ARTÍCULO 169º.- La UNSE adecuará la integración de sus órganos colegiados de gobierno conforme con las modificaciones que prevee el presente Estatuto en el plazo fijado por la Ley Nº 24.521. Los nuevos integrantes de los órganos colegiados de gobierno de la UNSE que ingresen a los mismos a raíz de las modificaciones introducidas al presente Estatuto, desempeñarán sus mandatos, por única vez, por el lapso que les corresponda, siempre que éste fuera menor a la elección de las nuevas autoridades, y aunque no llegaren a completar o excedieren el término que este Estatuto les concede.

ARTÍCULO 170º.- A partir de su comunicación al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación del presente Estatuto, conforme lo dispuesto por la Ley de Educación Superior Nº 24.521, en su Artículo 34º, y ordenada la publicación en el Boletín oficial, el Honorable Consejo Superior dictará la reglamentación complementaria para una correcta interpretación de las cláusulas que integran el presente Estatuto.

ARTÍCULO 171º.- A los fines de la aplicación de la carrera docente serán considerados docentes regulares, los ordinarios y los interinos comprendidos en los términos de los Artículos 76º, 88º y 96º del Estatuto Universitario aprobado por Resolución Honorable Asamblea Universitaria Nº 1/1996 y Resolución Ministerial Nº 125/96 que revistan en las categorías de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y Auxiliares: Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Primera Diplomados.

40 años
de aniversario



UNSE

Universidad Nacional
de Santiago del Estero